

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 05001 40 03 018 **2020 00574 00**
Decisión Rechaza demanda

Analizado el memorial presentado en cumplimiento de los requisitos exigidos, mediante auto que inadmitió la demanda del 28 de septiembre del año en curso, el Despacho observa que el mismo no se cumplió a cabalidad, respecto del numeral 2º, relacionado con discriminar e individualizar en debida forma los conceptos y valores de los cánones de arrendamiento adeudados, señalando además las respectivas fechas y períodos de causación y exigibilidad.

Sobre el particular, advierte el despacho que no existe claridad en la obligación, por cuanto el contrato de arrendamiento debe armonizar con los hechos y pretensiones de la demanda y se solicitó el cumplimiento de tal requisito porque de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, que dispone: "Lo que se pretende, expresado con precisión y claridad.", por tal razón, se debe indicar los períodos entre los cuales se causaron los cánones, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento comienza a ejecutarse el 7 de junio de 2019, pagadero cada canon dentro de los 3 primeros días de cada período y es una obligación de tracto sucesivo.

Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual dispone el rechazo de la demanda y su archivo definitivo, previa la entrega de los anexos del expediente, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

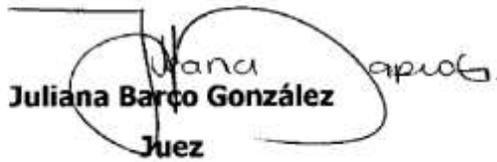
R e s u e l v e

1. **Rechazar** la presente demanda ejecutiva instaurada por **Martha Elena Zuluaga Gómez** como cónyuge de Eduardo Efraín Arciniegas Delgado en contra de **Giovanni de Jesús Torres, Jairo de Jesús Torres y**

Jorge Luis Berrío Jaramillo, por lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

2. No se ordenará la devolución de sus anexos toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual, y el Juzgado no se encuentra en posesión de algún documento físico ni original para su devolución, siendo innecesario algún trámite adicional.
3. Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO fijado a las 8 a.m.

Medellín, 16 oct 2020

Beatriz

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee6cbf44785f7d1d176bdb571d63d65eb12ed347234b7ebc413ccdb86b8fbf8

Documento generado en 15/10/2020 03:40:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**